



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 027-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y nueve minutos del día ocho de mayo de dos mil veintitrés.

I. El 03 de mayo del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 027-2023. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en: "Versión pública de las planillas de salarios de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, desagregada por mes".

Previo a dar trámite a la solicitud de información, es necesario verificar si lo presentado cumple con los requisitos dispuestos en la LAIP, y su Reglamento (RELAIP) y la Ley de Procedimientos Administrativos; esto debido a que la admisión de una solicitud desencadena el inicio del procedimiento correspondiente.

En ese orden de ideas, se le informa al solicitante que con base al artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso, cuando una Ley Especial autorice expresamente que pueda omitirse una fase procedimental, siempre que no se violen garantías constitucionales, se aplicará lo dispuesto en la norma especial. Precisamente, a fin de garantizar los principios de celeridad y eficacia, y en virtud que exista documentación que oficiosamente o por otros procesos de acceso, se había requerido y que obra en los archivos de esta Unidad, debe facilitársele el acceso a los peticionantes que los requieran, evitando así el dispendio de la actividad de las dependencias de los entes obligados.

Fundamentos de derecho de la resolución

II. Para el caso en concreto, se le informa al solicitante que según el art. 6 letra "c" de la LAIP establece que la información pública: "es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”.

El derecho a la información puede justificarse como derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal, y como derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia.

Este derecho, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto **al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales**, tal y como lo establece el art. 24 LAIP letras “a” y “c”. En ese sentido, el derecho a la información –como los demás derechos- es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, con el requisito de que la misma sea realizada dentro de los contornos del principio de razonabilidad, constituyendo el derecho a la intimidad personal uno de esos límites.

En ese orden de ideas, la función colectiva o sistemática de la libertad de expresión y del derecho a la información debe ser considerada cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con los llamados derechos de la personalidad, entre ellos, el derecho a la intimidad y los datos personales que requieran **el consentimiento de los individuos para su difusión**, para el caso en concreto se le informa al solicitante que se cuenta con un antecedente respecto a la entrega de planillas del personal de Presidencia de la República correspondiente a la resolución de la solicitud de información UAIP 627-2019, mediante la cual se denegó el acceso a la información correspondiente a las planillas de personal de una dependencia en específico de Presidencia de la República, por tratarse de información confidencial de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la LAIP. No obstante, nos encontramos en un caso similar al solicitado en razón de lo antes expuesto no es posible permitir el acceso a la información requerida por el solicitante por encontrarse protegida por la ley de acceso a la información pública.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos,
RESUELVO:

a) Denegar al solicitante el acceso a la información requerida, por ser información confidencial en aplicación del art. 24 de la LAIP.

b) Informar al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) Informar al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.


Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República



